



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Legislación y Avisos oficiales | Primera Sección

SUPLEMENTO

Correspondiente a la edición N° 34.811 de la Primera Sección del viernes 10 de diciembre de 2021.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA- Secretaria
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO- Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Decretos

MINISTERIO DE DEFENSA Decreto 846/2021 DCTO-2021-846-APN-PTE - Espacio para la Memoria- Campo de Mayo	3
---	---

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE Resolución 473/2021 RESOL-2021-473-APN-MTR	7
MINISTERIO DE SALUD Resolución 3613/2021 RESOL-2021-3613-APN-MS	10

Decretos

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 846/2021

DCTO-2021-846-APN-PTE - Espacio para la Memoria- Campo de Mayo.

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-82659425-APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 22.351 y sus modificatorias, 24.375, 25.675 y 26.691; el Decreto N° 1056 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución N° 172 del 20 de febrero de 2006 del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL es propietario de un importante predio ubicado en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conocido como Guarnición Militar Campo de Mayo, asignado en uso y administración al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Que, por su ubicación, dimensiones, facilidades de transporte y desde el punto de vista de seguridad para el desarrollo y sostenimiento de operaciones militares ha adquirido gran importancia como complejo militar para la formación de Cuadros, Tropas y Conjuntos que participan en las Misiones Militares de Paz en cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por la Nación.

Que en dicho inmueble existen construcciones que, en atención a su antigüedad y estilo constructivo, pueden ser consideradas como patrimonio cultural y/o histórico.

Que este predio se convirtió en un importante pulmón verde enclavado en la trama urbana, sin mayores perturbaciones antrópicas debido a los cambios en los tipos e intensidades de uso militar, y constituye así un importante activo físico desde el punto de vista ambiental, urbanístico y social para los y las habitantes de los partidos lindantes de SAN MIGUEL, TIGRE y GENERAL SAN MARTÍN de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...".

Que por la Ley N° 24.375 se aprobó el Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) el 5 de junio de 1992.

Que el mencionado convenio, cuyo objetivo primigenio es la conservación de la diversidad biológica, establece en su artículo 8 que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, establezca un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar aquella.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo funcionó un Centro Clandestino de Detención,

Tortura y Exterminio durante la última dictadura cívico militar en el cual se implementaron, en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, métodos de terrorismo de Estado que incluyeron homicidios, desapariciones forzadas de personas, privaciones ilegales de la libertad y torturas entre otros delitos aberrantes.

Que el 5 de julio de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal condenó en la causa conocida como "Plan Sistemático", entre otros responsables, a Jorge Rafael VIDELA, Reynaldo Benito BIGNONE y Santiago Omar RIVEROS por su actuación en Campo de Mayo, por delitos de lesa humanidad implementados mediante una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres".

Que los delitos de lesa humanidad cometidos en la Zona de Defensa IV se encuentran en plena investigación en el marco de la causa N° 4012/2003 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc." ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría ad hoc de SAN MARTÍN, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Ley de Preservación, Señalización y Difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado N° 26.691 declaró Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado "a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983".

Que, en tal sentido, reúnen la calidad de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado, en los términos de la citada norma, los identificados como "El Campito", "Hospital Militar Campo de Mayo", "Las Casitas", "Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo" y "Aeródromo Militar Agrupación de Aviación de Ejército 601".

Que diversos jueces oportunamente dictaron medidas de no innovar sobre sectores del predio mencionado en virtud de encontrarse en curso las causas judiciales que investigan los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última Dictadura Cívico-Militar, dada la imprescriptibilidad de estos.

Que, como aporte, el MINISTERIO DE DEFENSA dictó la Resolución N° 172/06 que ordena "suspender las obras de refacción o construcción en el ámbito de las Fuerzas Armadas en todo predio, espacio y/o edificio en donde haya funcionado o hubiera existido un centro clandestino de detención, siendo declarado estos espacios de carácter intangible a fin de impedir su alteración".

Que dicha resolución cuenta con un Anexo con el listado de los ex-Centros Clandestinos de Detención (CCD), entre los cuales figura la Guarnición Militar Campo de Mayo.

Que por otra parte, por la Ley N° 22.351 y sus modificatorias se estableció que serán Reservas Nacionales las áreas que interesan, entre otras cuestiones, "...para: la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo, o la creación de zonas de conservación independientes...".

Que en dichas Reservas "recibirán prioridad la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico".

Que, en muchos casos, los inmuebles de las Fuerzas Armadas que eran localizados en zonas aisladas fueron progresivamente alcanzados por el crecimiento de las ciudades y quedaron enclavados en la trama urbana.

Que en este marco se crea la categoría de RESERVA URBANA DE LA DEFENSA (RUD) para designar aquellos predios que encontrándose en áreas urbanas o periurbanas presentan elementos de significativo valor para la conservación del patrimonio histórico, cultural, científico y natural de la Nación, o que por su ubicación sirvan de espacio verde ante la expansión demográfica.

Que mediante la firma de distintos contratos con la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) se destinó una fracción de la Guarnición Militar Campo de Mayo

como centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos mediante técnica de Relleno Sanitario.

Que por el Decreto N° 1056/18 el entonces Presidente de la REPÚBLICA ARGENTINA estableció un régimen especial de manejo y conservación del ambiente denominado "RESERVA AMBIENTAL DE LA DEFENSA CAMPO DE MAYO", con el fin de preservar los elementos de significativo valor para la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio cultural de la Nación.

Que dicha reserva no abarca la totalidad de la superficie que debe ser protegida ni tuvo en cuenta las diferentes problemáticas existentes en el predio.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el Decreto N° 1056 del 15 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Declárase indisponible al predio de Guarnición Militar Campo de Mayo delimitado por el croquis, que como ANEXO I (IF-2021-116832367-APN-SDDHH#MJ) forma parte del presente, el que sin perjuicio de la actividad militar a que está destinado, será considerado RESERVA URBANA DE LA DEFENSA (RUD) "CAMPO DE MAYO" y permanecerá bajo la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 2° del presente las DOS (2) fracciones cuyo croquis se adjunta como ANEXO II (IF-2021-116832065-APN-SDDHH#MJ) al presente, las que serán asignadas en uso y administración a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con el fin de crear el ESPACIO DE LA MEMORIA "Campo de Mayo".

La infraestructura emplazada con anterioridad en la fracción dispuesta como SECTOR I deberá ser reemplazada por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en lugar a determinar por la Autoridad de Aplicación del presente.

En idéntico sentido, quedarán excluidas de la RUD las fracciones cuyo uso y administración le corresponde a la GENDARMERÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- Los objetivos de la RUD "CAMPO DE MAYO" son:

- a) Contribuir en la superficie de espacio verde como entorno natural, saludable para la ciudadanía.
- b) Garantizar la provisión de servicios ecosistémicos a las áreas circundantes.
- c) Mitigar los efectos ambientales generados por el crecimiento urbano.
- d) Preservar la biodiversidad existente conformada por especies nativas.
- e) Contribuir a la conservación de edificaciones que, por su antigüedad, tipo constructivo, materiales utilizados, etcétera, puedan ser consideradas parte del patrimonio cultural y/o histórico de la Nación.
- f) Propender a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de la Defensa Nacional en aquellas, sin afectar el desenvolvimiento de dicha actividad.
- g) Proveer de oportunidades para la investigación científica.

h) Brindar, en los casos que fuera posible, y teniendo en cuenta las actividades militares que se desarrollen en la Reserva, oportunidades de visita, tomando los debidos recaudos para la seguridad del o de la eventual visitante. En tal sentido la Autoridad de Aplicación establecerá espacios y momentos para la ejecución de estas actividades.

i) Promover la educación ambiental como punto de partida para generar un cambio de valores y conductas sociales.

ARTÍCULO 5°.- La declaración del predio como RESERVA URBANA DE LA DEFENSA en ningún caso afectará las actividades del ámbito de la Defensa que deban desarrollarse, las que quedan exentas de prohibiciones específicas.

ARTÍCULO 6°.- Queda expresamente prohibido:

a) La caza, pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo la que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico.

b) La introducción, trasplantes y propagación de fauna y flora exóticas, como así también la recolección y extracción de flora o de cualquier objeto natural o cultural, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.

c) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para el cumplimiento de las actividades militares, o en caso de las recreativas, cuando esto sea permitido por la Autoridad de Aplicación.

d) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza, salvo aquellos autorizados con fines militares y sujetos a las disposiciones de la Ley N° 24.051 de Residuos peligrosos.

e) La instalación de todo tipo de industrias, sean o no contaminantes.

f) Las concesiones del predio e instalaciones, excepto las que resulten necesarias para mantenimiento, puesta en valor o construcción de instalaciones militares o las que se requieran para el cumplimiento de actividades militares; aquellas destinadas a garantizar el funcionamiento de la RUD; las actividades de manejo tendientes a mejorar o restaurar la biodiversidad nativa original; las autorizadas para receptividad de visitantes, actividades deportivas o recreativas. En todo caso esto deberá ser autorizado y otorgado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación de la Reserva y quedará facultado a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para adoptar las medidas que fueran necesarias para su mejor implementación.

A tal efecto, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE prestarán toda la colaboración que la Autoridad de Aplicación requiera; también deberán hacerlo otros organismos gubernamentales o no gubernamentales.

ARTÍCULO 8°.- En atención a los hechos históricos ocurridos dentro del inmueble objeto del presente acto deberán preservarse de manera particular todos aquellos sectores alcanzados por la Ley de Preservación, Señalización y Difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado N° 26.691 y aquellos que se encuentren bajo medidas de no innovar, dictadas en el marco de causas relacionadas con delitos de lesa humanidad por el accionar de la represión ilegal de la Dictadura Cívico-Militar ejecutada en los años 1976 a 1983.

ARTÍCULO 9°.- El MINISTERIO DE DEFENSA podrá autorizar obras de refacción y adecuación o realizar construcciones dentro de la Reserva. En aquellos casos en los que hubiere medidas cautelares vigentes, se requerirá la autorización previa del juez o de la jueza que hubiera dictado dicha medida.

ARTÍCULO 10.- Finalizadas las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, Provincia de BUENOS AIRES, con la intención de conservar las

posibles pruebas que pudieran hallarse en los aviones utilizados en los llamados "Vuelos de la Muerte" se trasladarán los aviones desde el Batallón de Aviación 601 al ESPACIO DE LA MEMORIA "Campo de Mayo", para su custodia y mejor preservación, y quedarán a cargo de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS los costes de la operación.

ARTÍCULO 11.- Hasta el vencimiento del Contrato suscripto entre la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), para el funcionamiento del centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos mediante técnica de Relleno Sanitario se exigirá el estricto cumplimiento de lo pactado. Una vez vencido el mismo, estas superficies también pasarán a integrar la RESERVA URBANA DE LA DEFENSA "CAMPO DE MAYO" y se incorporarán al plan de manejo de la RUD.

ARTÍCULO 12.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Ignacio Soria - Jorge Enrique Taiana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar.

e. 10/12/2021 N° 23564/2021 v. 10/12/2021

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 473/2021

RESOL-2021-473-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-119799473- -APN-DGD#MTR, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, las Leyes N° 19.945, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 24.156, N° 26.571, N° 27.120, N° 27.591, N° 27.631 y N° 26.323, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 386 de fecha 9 de marzo de 2015, N° 782 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021; y CONSIDERANDO:

Que, mediante el inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se establece que "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes" y que "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los

derechos y garantías por ella reconocidos."

Que, por medio del artículo 1° de la Ley N° 26.323, se declaró "Día de la Restauración de la Democracia", el 10 de diciembre, el que será celebrado en todo el ámbito del territorio nacional, mediante actos pedagógicos y académicos que promuevan los valores democráticos, resaltando su significado histórico, político y social.

Que, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS celebra el "Día de los Derechos Humanos", el 10 de diciembre, día en que, en 1948, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS adoptó la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH), que es un documento histórico que proclama los derechos inalienables que corresponden a toda persona como ser humano, independientemente de su raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que, por otra parte, por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, modificado por el Decreto N° 386 de fecha 9 de marzo de 2015 se ordenó la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada prestados por empresas destinatarias del régimen de suministro de gas oil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159 del 4 de febrero de 2004.

Que, asimismo, por el Decreto N° 84/09 se designó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL facilitar a los ciudadanos la participación activa en los eventos educativos, académicos, sociales y culturales que tendrán lugar el próximo 10 de diciembre de 2021, con motivo de la conmemoración del "Día de la Restauración de la Democracia" y del "Día de los Derechos Humanos".

Que, en este sentido, por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se distribuyeron los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 N° 27.591, y se estableció la política presupuestaria del MINISTERIO DE TRANSPORTE, donde se determinó que esta gestión de Gobierno tiene como objetivo prioritario un Plan Nacional del Transporte que incluye garantizar y priorizar la seguridad y asequibilidad del transporte público en el país mediante un Sistema de Tarifa Social Federal; el desarrollo de nuevas metodologías de distribución de compensaciones tarifarias; y de la creación de una Tarifa Federal de Referencia para los servicios urbanos y suburbanos del país; consolidar un Sistema de Transporte Multimodal Articulado que: i) garantice la conectividad de los habitantes de la Nación, priorizando la situación de vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos, entre los distintos puntos del país y el mundo; ii) disminuya tiempos y costos; y iii) cuide estándares ambientales y de calidad; potenciar la utilización del Sistema Único de Boleto Electrónico en el país, a fin de federalizar los subsidios direccionados a los grupos de mayor vulnerabilidad social; y promover políticas transversales de transporte que prioricen la inclusión y equidad social.

Que, particularmente, por la Decisión Administrativa N° 4/21 se determina que, en materia de automotor y vial, se prevé garantizar la Tarifa Social Federal, rediseñar el sistema de asignación y distribución de compensaciones tarifarias a los efectos de generar mecanismos que permitan disminuir las asimetrías entre los sistemas de transporte del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) y del interior del país, y generar los mecanismos de información para optimizar los controles sobre estas aplicaciones.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa N° 4/21 se determina el Programa 68 de Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte, que incluye las líneas de acción de implementar políticas de movilidad sustentable en términos sociales, ambientales y económicos para garantizar la movilidad de la población y el acceso al trabajo, educación, entre otros como el acceso al efectivo ejercicio del derecho al sufragio por la ciudadanía; desarrollar la asignación de planes, programas y proyectos relacionados a compensaciones de tarifas; administrar los planes y proyectos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) y promover su puesta en funcionamiento en el Interior del país.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, se establecieron las facultades y competencias en materia de control y fiscalización del transporte automotor que posee la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en este marco, corresponde implementar el establecimiento de un mecanismo que posibilite plantear la gratuidad del servicio de transporte público de pasajeros por automotor a efectos que las ciudadanas y los ciudadanos asistan a los distintos eventos que tendrán lugar el próximo 10 de diciembre con motivo de la celebración del "Día de la Restauración de la Democracia" y del "Día de los Derechos Humanos".

Que los recursos que sean dispuestos en el marco de la medida propiciada deberán ser rendidos en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y el Decreto N° 782/19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia. Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el artículo 1°, inciso g), del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese la prestación de los servicios de transporte público automotor y ferroviario urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional con carácter gratuito y frecuencia normal y habitual, a partir de las 12:00 horas del día 10 de diciembre de 2021 y hasta la 0:00 hora del día 11 de diciembre de 2021, con motivo de la conmemoración del "Día de la Restauración de la Democracia" y del "Día de los Derechos Humanos".

ARTÍCULO 2°.- Establécese la compensación por los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional del día 10 de diciembre de 2021 en el marco del Programa 68 de Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, aprobado por la Ley N° 27.591, conforme su distribución y determinación por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- La compensación dispuesta en el artículo 2° de la presente será de hasta un máximo de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 135.000.000) entre las empresas

prestadoras de los servicios en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), sobre la base de datos estadísticos disponibles a partir del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

ARTÍCULO 4°.- Designase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE como Autoridad de Aplicación de la presente resolución, encomendándosele el dictado de las medidas complementarias y de ejecución pertinentes para su cumplimiento e interpretación.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el control del cumplimiento de la presente resolución en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la partida presupuestaria 5.5.4, Programa 68, Actividad 18, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, correspondiente al ejercicio 2021.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a las provincias BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, TUCUMÁN y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DEL INTERIOR, al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a NACIÓN SERVICIOS S.A. y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrero

e. 10/12/2021 N° 23560/2021 v. 10/12/2021

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 3613/2021

RESOL-2021-3613-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2021

VISTO el expediente EX-2021-96782900-APN-DD#MS, la Ley N° 27491 y la Resolución N° 1029 del 10 de julio del 2014 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la infección primaria por el virus varicela-zóster (VVZ), manifestada clínicamente como varicela, constituye un importante problema de salud pública debido a la alta carga de enfermedad que esta afección produce en Argentina y, por consiguiente, la repercusión socio-económica que genera.

Que, mundialmente, la varicela es una de las enfermedades infecto-contagiosas más frecuentes durante la infancia, afectando especialmente a niños y niñas en edad preescolar y escolar.

Que la varicela continúa siendo, actualmente, una de las principales enfermedades exantemáticas de la infancia en nuestro país.

Que la mayoría de los niños y niñas susceptibles (90 %) alcanzarán la adultez habiendo presentado la enfermedad en forma sintomática u oligosintomática.

Que debido a su alta contagiosidad requiere aislamiento del individuo enfermo por 7-14 días, impactando significativamente en las tasas de ausentismo escolar y pérdida de productividad laboral de las personas encargadas de su cuidado.

Que la infección por el virus de la varicela es una causa importante de morbilidad en pediatría y representa una causa frecuente de consulta médica e internación en caso de afectar a individuos pertenecientes a grupos de riesgo, entre los cuales se encuentran: adultos, embarazadas, inmunosuprimidos o individuos con patologías de base, en quienes se evidencia, a su vez, mayor morbimortalidad.

Que la vacunación en la infancia favorece la disminución de la circulación viral, y de esta forma la transmisión de la enfermedad a adultos susceptibles e individuos con contraindicación de vacunación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la importancia de esta enfermedad y recomienda que los países miembros evalúen la incorporación de la vacuna contra varicela en los programas nacionales de vacunación con esquemas de UNA (1) o DOS (2) dosis, dependiendo del objetivo primario de la estrategia y teniendo en cuenta la epidemiología local de la enfermedad, así como sus repercusiones socioeconómicas.

Que Argentina, por Resolución N° 1029/2014 del MINISTERIO DE SALUD, incorporó la vacuna contra varicela al Calendario Nacional de Vacunación con esquema de dosis única a los QUINCE (15) meses de vida, con el objetivo de disminuir la morbimortalidad por varicela y sus complicaciones.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifiesta que el objetivo de reducir significativamente la carga de enfermedad, con especial impacto en la morbimortalidad de los grupos más vulnerables, depende de alcanzar coberturas de vacunación elevadas y sostenidas en el tiempo.

Que desde su implementación las coberturas nacionales de vacunación contra varicela en Argentina han sido subóptimas, superando el valor mínimo deseado de 80 % únicamente en el año 2018.

Que en el país, previo a la introducción de la vacuna al Calendario Nacional con esquema de dosis única a los QUINCE (15) meses de vida, se estimaban 350.000 a 400.000 casos de varicela por año, ocurriendo el 90 % de estos durante la infancia, y se notificaban al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud (SNVS) 150.000-180.000 casos anuales, con tasas de hospitalización de 1 a 2 casos cada 1.000 enfermos en niños y 14 a 18 casos por cada 1.000 enfermos en adultos y una letalidad 0.6-1/100.000 enfermos; registrándose 15 a 25 fallecimientos por año por esta causa.

Que mediante la estrategia de vacunación vigente de dosis única, desde el año 2016 se reportan anualmente menos de 100.000 casos de varicela al SNVS, habiéndose alcanzado la mayor reducción promedio de las tasas de incidencia del período posvacunación en los grupos directamente afectados por la misma, con reducciones significativas también en las tasas promedio de incidencia de grupos etarios no vacunados, afectándose positivamente la denominada inmunidad de rebaño.

Que es mandatorio optimizar las coberturas de vacunación con la primera dosis de varicela en función de alcanzar el objetivo primario de controlar la enfermedad y sus complicaciones, impactando fundamentalmente en las tasas de incidencia, consultas ambulatorias, internaciones y morbimortalidad que esta patología genera en niños y niñas, así como en la morbimortalidad que produce en individuos pertenecientes a grupos de riesgo.

Que con el consenso de la Comisión Nacional de Inmunizaciones (CoNaIn) se propone introducir la segunda dosis de la vacuna contra varicela al Calendario Nacional de Vacunación, en forma prioritaria, con el objetivo de profundizar la reducción de las tasas de incidencia de esta enfermedad en la población pediátrica y disminuir la ocurrencia de brotes en niños y niñas vacunados con dosis única.

Que luego de seis años de implementación de la estrategia con dosis única, la introducción de una segunda dosis al esquema regular contribuiría entonces con el objetivo de optimizar el control de la carga de enfermedad en la población más frecuentemente afectada y con el desarrollo de inmunidad

de rebaño al reducir la circulación viral, impactando favorablemente en la protección de poblaciones vulnerables no alcanzadas directamente por la vacunación.

Que favorecer el acceso a la vacunación contra varicela con esquema de DOS (2) dosis a los niños y niñas de todos los estratos sociales constituye un signo de equidad.

Que diversos países de Latinoamérica y el Caribe han introducido ya una segunda dosis de vacuna contra la varicela a sus respectivos calendarios, siendo incorporada esta, en la totalidad de los casos, en el grupo etario entre los TRES (3) y SEIS (6) años, predominantemente entre los CUATRO (4) y CINCO (5) años.

Que la administración de la segunda dosis es operativamente factible de implementar en nuestro país, en una franja etaria que cuenta con otras vacunas del Calendario Nacional y que representa el grupo con mejores coberturas de vacunación en niños y niñas con posterioridad al año de vida.

Que existen laboratorios productores de vacuna contra varicela aprobadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT).

Que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.491 y el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Calendario Nacional de Vacunación, con carácter gratuito y obligatorio, la segunda dosis de la vacuna contra varicela para niños y niñas de CINCO (5) años, manteniéndose vigente la indicación de administrar la primera dosis del esquema de vacunación a los QUINCE (15) meses de vida.

ARTÍCULO 2°.- La administración de la dosis de la vacuna contra varicela establecida en el artículo 1° precedente no requerirá la presentación de una orden médica.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

e. 10/12/2021 N° 23561/2021 v. 10/12/2021